RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16631/2019/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04464019**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES 1
I.Procedimiento de Acceso a la Información 1
II.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
III.Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I.Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Salud, habiéndose generado el número de folio **04464019**.

2. **Respuesta.** El **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente

II.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó vía INFOMEX-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/16631/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Regularización.** El treinta de octubre de dos mil veinte se regularizó el procedimiento, a efecto de notificar a las partes el acuerdo general de regularización de expedientes por falta de firmas aprobado en la sesión extraordinaria número 7 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el pleno de este Instituto.

8. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado desahogando la vista señalada en el acuerdo de admisión, recibido el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes y por la secretaría Auxiliar de este Instituto, y se tuvo por recibida la documentación remitida mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, dando vista y requiriendo a la recurrente a fin de que en un término de tres días manifestara si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública; no obrando constancia alguna de su comparecencia.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[1], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III.Procedencia y Procedibilidad

15. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

16. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[2] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los

[1] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[2] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[3], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

17. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

18. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

19. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[4]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

20. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

[3] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[4] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"Solicito me informe cuántas fosas clandestinas se han encontrado entre los años de 1998 a 2018 y cuántos cuerpos se encontraron en cada una de las fosas. Lo anterior lo requiero desagregado por año, fecha, lugar (municipio y localidad) donde se encontró la fosa. Además, solicito me informe la fecha en que esta Fiscalía tuvo conocimiento de la existencia y ubicación de cada una de esas fosas." (Sic).	La Fiscalía General del Estado remite treinta y nueve fojas en donde diversos servidores públicos de dicha dependencia emiten pronunciamientos sobre los puntos vertidos en la solicitud.	El solicitante manifiesta en su recurso: *"Buen día, agradezco mucho la información proporcionada. Pero encuentro partes del documento que parecen faltar, me refiero a que parece que algo está escrito ahí, pero fue borrado o cubierto. Solicito por favor, puedan enviar de manera electrónica una copia de la respuesta en la que no falten datos. El caso en particular es en las páginas 18, 19 y 38 del documento. Gracias"* (sic).

21. Acorde con lo anterior, este órgano garante desprende que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 155 fracción VI de la Ley de la materia. De lo anterior, este Instituto infiere que, con relación a los demás puntos manifestados en la solicitud, al no existir oposición o inconformidad por parte del recurrente se tienen por consentidos y, por lo tanto, se dejarán intocados en el estudio del presente fallo al no ser materia de la controversia suscitada; esto con la finalidad de simplificar el sentido de esta resolución y garantizar certeza jurídica al particular. Lo anterior encuentra sustento en lo pronunciado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en su **criterio número 01/20** que al rubro establece: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es: si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no; lo anterior con la finalidad de verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

23. Para ello es indispensable que analicemos el expediente que se integró y hecho lo anterior, este Instituto se abocará a solucionar el problema.

24. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado presentó en la Oficialía de Partes de este órgano garante, el oficio número **FGE/DTAIyPDP/3206/2019** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Acceso a la Información Pública de esa dependencia, adjuntando los diversos: **UIPJ/DIX/FD/4907/2019** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve;

UIPJ/DIX/FD/1373/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve y oficio **UIPJ/DXII/FIS/1673/2019** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, como medios de convicción en los cuales comparece a fin de proporcionar al recurrente los oficios que señala le fueron imposibles de leer.

25. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

26. Adentrándonos en nuestro análisis de las constancias en autos del expediente, en la comparecencia del sujeto obligado, en respuesta a las manifestaciones hechas por la recurrente, la Directora de Transparencia de la Fiscalía General informa lo siguiente:

> *(...) Me permito remitir de forma completamente legible, los oficios número UIPJ/DIX/FD/1373/2019, UIPJ/DXII/FIS/1673/2019, UIPJ/DIX/4907/2019 y UIPJ/DXII/FIS/1673/2019 con la finalidad de cumplir con el punto número 6 del auto de admisión al recurso de revisión citado al rubro. Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que, la Dirección a mi cargo, en aras de mantener la integridad de la documentación, remitió la misma en el estado en el que se encontraba, sin embargo; derivado de lo requerido y descrito en el párrafo inmediato anterior, la misma realizó las gestiones internas suficientes para solventar las deficiencias físicas a las que el recurrente hizo alusión, las cuales se suscitaron como resultado del desgaste natural de los equipos tecnológico-informáticos con los que las áreas de este Sujeto Obligado realizan sus actividades. (sic)*

27. Ahora bien, con el objetivo de determinar si el agravio sobre el cual se adolece la recurrente en su recurso de revisión, ha quedado debidamente subsanado con la presentación del alcance del órgano público, es necesario que este Instituto determine si las documentales remitidas resultan legibles y por ende, pueda advertirse el contenido de los mismos. Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de analizar los ocursos mencionados con antelación se lee lo siguiente:

oficio **UIPJ/DIX/FD/4907/2019**	*"DR. LUIS EDUARDO CORONEL GAMBOA FISCAL REGIONAL DE JUSTICIA ZONA CENTRO - XALAPA.*

	XALAPA, VER. *PRESENTE.* *En cumplimiento a lo solicitado en su diverso oficio número FGE/FRPX/571/2019 de fecha 26 de los corrientes, y recibido el dia hoy del mismo mes y año, en relación al oficio No. 2534/2019 Signado por el Mtra. MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales en relación a la solicitud de acceso a la información registrada mediante el sistema INFORMEX-Veracruz. con el número de folio 04454019, en donde nos solicita la siguiente información* *1.- Solicito me informe cuantas fosas clandestinas se han encontrado entre los años de 1998 a 2018 y cuantos cuerpos se encontraron en cada una de las fosas desagregado por año, fecha, lugar (municipio y localidad) donde se encontré la fosa* *R= Se encontró en el 2018 1 fosa que contenía restos de una 1 persona del sexo masculino la cual no ha sido identificado hasta la fecha. la fosa fue localizada en el Rancho el porvenir camino el diamante a balsas de agua, Martínez de la torre Ver. El cual tenia una posición con la cabeza a noreste y pies al este* *Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes" **(sic).***
oficio **UIPJ/DIX/FD/1373/2019**	*"Mtro. Luis Eduardo Coronel Gamboa* *Fiscal Regional Zona Centro* *Xalapa, Ver.* *(...) fosas clandestinas encontradas entre los años 1998: debo manifestar que no se tiene carpetas de investigación relacionadas al respecto (...)" **(sic).***
oficio **UIPJ/DXII/FIS/1673/2019**	Anexa tabla desagregada por criterios. En donde se advierte año, número de fosas clandestinas, número de cuerpos, fecha,

	lugar, y fecha en la que la Fiscalía tuvo conocimiento de la misma.

28. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que el daño causado al recurrente ha quedado resarcido con el acto de autoridad, al remitir al particular los tres oficios que resultaban ilegibles. Asimismo, este órgano garante determina que en virtud de que **la recurrente no desahogó la vista otorgada de las documentales remitida, habiendo omitido manifestar si la información proveída satisfizo su derecho de acceso a la información**; no existen mayores elementos sobre los cuales este Instituto pudiera enraizar un mayor estudio sobre la información que proporcionó el ente público.

29. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que **se le proporcionó en alcance el dato sobre el cual se agravió**.

    En consecuencia, este órgano garante considera que el agravio expuesto por la particular resulta **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

30. En vista de que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[5] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión.

31. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

[5] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 31 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos